

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y SU ACUMULADA 62/2024**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO POLÍTICO UNIDAD POPULAR, ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Expediente de la acción de inconstitucionalidad <b>47/2024</b> , promovida por Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.	<b>2118</b>
Expediente de la acción de inconstitucionalidad <b>62/2024</b> , promovida por Uriel Díaz Caballero, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Unidad Popular.	<b>4791</b>

Las acciones de inconstitucionalidad y sus anexos se recibieron los días veintinueve de enero y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y a través del buzón judicial, turnadas conforme a los autos de radicación de treinta y uno de enero y de cinco de marzo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos de radicación de treinta y uno de enero y de cinco de marzo del presente año, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación, se provee lo conducente:

**1. Acción de inconstitucionalidad 47/2024**, promovida por quien se ostenta como Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

***“La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se hubiere publicado.***

*Se reclama la inconstitucionalidad del Decreto No. 1624 por el que se REFORMA LA FRACCIÓN I, BASE A, DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el pasado día 30 del mes de diciembre del año dos mil veintitrés. Para mayor precisión se transcribe dicho precepto:*

**ARTÍCULO ÚNICO.** *Se reforma la fracción i (sic), base a del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:*

**Artículo 25** .....

**A**....

.....

.....

.....

***I.- Las elecciones de Gobernador del estado de Oaxaca, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebran de manera concurrente con los comicios federales, mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.***

***II.- a la VI.....***

***B al F .....***

**TRANSITORIOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y  
SU ACUMULADA 62/2024**

**PRIMERO:** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** El presente decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2025.

**TERCERO:** La presente reforma no será aplicable a la persona titular del poder Ejecutivo que este en funciones a la entrada en vigor de la misma.

**CUARTO:** Con la finalidad de cumplir con la presente reforma constitucional y para lograr la concurrencia de la elección de Gobernador o Gobernadora con los comicios federales; por única ocasión la persona titular del Poder Ejecutivo que se elija el primer domingo de junio del año dos mil veintiocho, iniciará su periodo el uno de diciembre de dos mil veintiocho y concluirá el treinta de noviembre del dos mil treinta.

(...)"

**2. Acción de inconstitucionalidad 62/2024**, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Unidad Popular, en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

**"(...) III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:**

*Decreto número 1624 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma el artículo 25, base A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en su página oficial electrónica, publicación y procedimiento legislativo que se impugnan por vicios propios, actos que se reclaman a las autoridades precisadas en el apartado que antecede conforme a sus respectivas competencias."*

En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

**1. Personalidad, solicitudes y admisión de la acción de inconstitucionalidad 47/2024**

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que indica<sup>1</sup> y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad 47/2024, a reserva de que, se precise quiénes son sus actuales representantes e integrantes y que se tenga a la vista los estatutos vigentes que en su oportunidad remita el Instituto Nacional Electoral.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)<sup>2</sup>, de

---

<sup>1</sup>De conformidad con la certificación expedida el seis de noviembre de dos mil veintitrés, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y con apoyo en el artículo 54, numeral 1, inciso a), de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, que establece lo siguiente:

**Artículo 54.**

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su **Presidencia** o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, **la persona titular de la Presidencia** gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; (...).

<sup>2</sup>**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, 60, párrafo primero<sup>6</sup>, 61<sup>7</sup> y 62, párrafo tercero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 1.1 Domicilio, delegados, autorizados y documentales

**Solicitud.** El promovente designa delegados y autorizados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibe las documentales que acompaña.

**Acuerdo.** Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>9</sup>, 11, párrafo segundo<sup>10</sup>, en relación con el diverso 59 de la ley reglamentaria, así como 305<sup>11</sup> del Código

---

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).

<sup>3</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>5</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup>**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

<sup>7</sup>**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

<sup>8</sup>**Artículo 62.** (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

<sup>9</sup>**Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>10</sup>**Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>11</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y SU ACUMULADA 62/2024

Federal de Procedimientos Civiles<sup>12</sup>, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley, **se acuerdan de forma favorable dichas solicitudes y se tiene al accionante designando delegados y autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que acompaña al escrito inicial, salvo la señalada en el numeral 2 de su capítulo de anexos, puesto que el promovente fue omiso en adjuntarla.**

### 1.2. Uso de medios de reproducción de información

**Solicitud:** El promovente solicita autorización para que sus autorizados puedan hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

**Acuerdo:** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>13</sup>, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal, **se autoriza** al accionante reproducir las constancias del expediente, exceptuando las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### 1.3. Solicitud de informes

Con apoyo en el artículo 64, párrafo segundo<sup>14</sup> de la ley reglamentaria, con copia del escrito inicial, dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Oaxaca, para que por conducto de quien legalmente los represente, rindan sus informes dentro del **plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte

---

<sup>12</sup> El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>13</sup> **Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

<sup>14</sup> **Artículo 64.** (...)

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...)

necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

#### 1.4. Requerimientos

Se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar sus informes, soliciten la recepción de notificaciones electrónicas<sup>15</sup>, o bien, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto lo hagan, con sustento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo por analogía en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”<sup>16</sup>.**

Además, para integrar debidamente este expediente, con fundamento en el diverso 68, párrafo primero<sup>17</sup>, de la ley reglamentaria, **se requiere** a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Oaxaca, para que, al rendir sus informes, envíen a este alto tribunal lo siguiente, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>18</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria:

- El Congreso local, copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, incluyendo, la o las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.
- El Poder Ejecutivo local, un ejemplar del periódico oficial del estado en el que se haya publicado la norma controvertida en este medio de control constitucional.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las

<sup>15</sup> Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

<sup>16</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>17</sup>**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

<sup>18</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y SU ACUMULADA 62/2024

actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación.**

### 1.5. Vistas

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga. En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al escrito inicial quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, con apoyo en el artículo 10, fracción IV<sup>19</sup>, de la ley reglamentaria y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>20</sup>.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo<sup>21</sup>, de la citada ley reglamentaria, con copia simple del escrito inicial, **solicítese a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del plazo de **diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, exprese por escrito su **opinión** en relación con la acción de inconstitucionalidad 47/2024.

Adicionalmente, **se requiere a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional**, así como la certificación de su registro vigente, y **precise** quién es su actual representante e integrantes de su órgano de dirección nacional; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicara una multa, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, se requiere al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.**

### 1.6. Suspensión

Finalmente, de la revisión del escrito inicial, se advierte que el accionante solicita la suspensión del decreto impugnado en los términos siguientes:

*“(…) La acción de inconstitucionalidad se ejerce con el objeto de que la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación conceda las siguientes peticiones:*

<sup>19</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>20</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.’”*

<sup>21</sup> **Artículo 68** (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y  
SU ACUMULADA 62/2024**

A).- (...)

B) *Se otorgue la suspensión del cumplimiento del Decreto 1624 en atención a las consecuencias y actos subsecuentes que se puedan originar y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del decreto anteriormente mencionado cuya invalidez se demanda.”*

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que el partido político solicita la suspensión esencialmente para el efecto de paralizar las consecuencias y actos que se puedan originar con motivo del cumplimiento del decreto impugnado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero<sup>22</sup>, de la ley reglamentaria, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, ya que por regla general dicha medida cautelar no se prevé para este medio de control constitucional, en virtud de que el Decreto impugnado contiene provisiones de naturaleza general, abstracta e impersonal, cuyos efectos no son susceptibles de paralizarse, ya que esto provocaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Es decir, conceder la suspensión que se solicita implicaría desconocer la obligatoriedad de la totalidad de la norma controvertida que fue emitida por el Poder Legislativo local, y promulgada y publicada por el Poder Ejecutivo de la entidad federativa; lo cual se encuentra expresamente prohibido en el citado artículo.

Consecuentemente, por regla general no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, cuyos efectos no es posible paralizar, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica a raíz del dictado de una medida cautelar.

Ahora bien, no pasa inadvertido que existe una excepción a esta determinación deducida del pronunciamiento de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación **91/2018-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, en la que sostuvo que a fin de salvaguardar lo establecido en el artículo <sup>123</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta viable otorgar la suspensión de los efectos de las normas impugnadas, siempre y cuando la acción de inconstitucionalidad se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen la **transgresión**

<sup>22</sup> **Artículo 64.** (...)

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

<sup>23</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y  
SU ACUMULADA 62/2024**

**irreversible de algún derecho humano**. Esto derivado de que, de ejecutarse los efectos de la norma, el medio de control constitucional quedaría sin materia por ser precisamente ése el tema a decidir en el fondo; de tal manera que, de continuar con su aplicación, ningún sentido tendría obtener un fallo ya que la violación alegada se habría consumado.

Esta determinación fue sustentada por la Primera Sala de este alto tribunal al resolver el recurso de reclamación **173/2019-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **112/2019** y sus acumuladas, al declarar que **solo será en situaciones excepcionales derivadas de aquellas normas impugnadas que impliquen la trasgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano**, cuando será posible conceder la suspensión aun en estos procesos, en aras de evitar que la aplicación de éstas provoque un **daño irreparable**.

En el caso concreto, si bien el partido político solicita se le otorgue la medida cautelar porque estima que el Decreto impugnado contiene normas que a su parecer vulneran los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza jurídica, puesto que, al establecerse en el transitorio cuatro del decreto impugnado, esencialmente, que por única ocasión la persona titular del Poder Ejecutivo local que se elija el primer domingo de junio de dos mil veintiocho, iniciará su periodo el uno de diciembre siguiente y concluirá el treinta de noviembre de dos mil treinta, se afectan los derechos-políticos de las mujeres oaxaqueñas y de las comunidades indígenas, porque, a su dicho, para ese entonces *“seguramente tendremos una gobernadora, por lo tanto le estarían dando dos años únicamente como periodo para gobernar y al ser un estado netamente indígena, no se realizó la consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas (...)”*.

De lo anterior, pone en evidencia que la justificación que formula el promovente a efecto de que se otorgue la suspensión, **es de naturaleza hipotética**, sin que del ámbito regulativo de las normas reclamadas se aprecie, al menos de manera indiciaria, que tal tensión generada con los derechos humanos que indica el accionante, sea de tal magnitud o gravedad que justifique, excepcionalmente, el otorgamiento de la medida cautelar, es decir, no se advierte que con la sola entrada en vigor de la norma exista una afectación irreversible a los derechos humanos de las mujeres y de las comunidades indígenas, por la supuesta omisión de la realización de la consulta. Además, que eso es precisamente la materia de este medio de control constitucional.

En ese sentido, respecto a la aplicabilidad del supuesto de excepción, en el recurso de reclamación **17/2019-CA** derivado de la acción de inconstitucionalidad **115/2018** y sus acumuladas, la Primera Sala estableció que *“la procedencia de la suspensión en la acción de inconstitucionalidad es excepcional, y por lo tanto, la trasgresión al derecho humano tiene que derivarse del contenido normativo que se pretende suspender, o de su ejecución. Es decir, si bien la ministra instructora tiene que hacer un ejercicio de probabilidades sobre la violación constitucional que se alega, lo cierto es que esta valoración anticipada se refiere al contenido material de la disposición impugnada y, en su caso, a la ejecución de la misma en relación con sus consecuencias directas, pero no así a las consecuencias indirectas de su aplicación”*. Asimismo, en el recurso de reclamación **173/2019-CA** se sostuvo que:

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y SU ACUMULADA 62/2024

“las normas generales emitidas por el Congreso de la Unión u otras legislaturas deben presumirse constitucionales en virtud del principio democrático. Sin embargo, dicho principio debe armonizarse con el respeto y la garantía de los derechos humanos, de manera que si se alega que la vigencia y los efectos de dichas normas pueden causar daños irreparables a los derechos humanos de las personas a partir de su entrada en vigor, y dicha probabilidad de daño definitiva e irreversible sea real e inmediata conforme a un análisis ponderado de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, se posibilite excepcionalmente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -desde la Constitución- suspender la vigencia y los efectos de la norma al inaplicar lo previsto en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria. Al respecto, para que se entienda que existe un riesgo real e inmediato, **éste no debe ser hipotético o eventual sino que debe ser probable**; debe amenazar los derechos humanos de un grupo determinado de personas, es decir, debe existir un riesgo particularizado, y; **para determinar la probabilidad de que se afecten irreparablemente los derechos humanos de las personas se debe contar con información o patrones suficientes a efecto de establecer cierta presunción de conocimiento de que ese riesgo será definitivo o irreversible**”. (El subrayado es propio).

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza del Decreto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la suspensión solicitada**.

### 2. Personalidad y requerimientos de la acción de inconstitucionalidad 62/2024

De la revisión de los anexos que se acompañan al escrito inicial, se advierte, por un lado, que el promovente acude a este medio de control constitucional sin acompañar en **copia certificada** la documental con la que se acredite el carácter con el que se ostenta, pues exhibió —en copia simple— el oficio **IEEPCO/DEPPPyCI/0050/2024**, con el que pretende acreditar su personalidad, y por el otro, que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo de la ley reglamentaria, se requiere al partido político accionante para que, **en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remita copia certificada de la documental con la que se acredite fehacientemente su personalidad y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, solicite la recepción de notificaciones electrónicas**<sup>24</sup>, apercibido que, de no hacerlo, el presente medio de control constitucional se resolverá con base en las constancias que obran en autos y las subsiguientes notificaciones se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, esto con sustento en el artículo 305 del referido Código.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial y sus anexos, se desprende que el promovente señala lo siguiente:

---

<sup>24</sup> Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal. **En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista**, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y SU ACUMULADA 62/2024

*“(...) la autoridad vulnera el principio de irretroactividad, puesto que pretende de manera ilegal aplicar los efectos de la publicación del Decreto 1624, desde el treinta de diciembre del dos mil veintitrés, cuando como bien se ha demostrado a esta noble autoridad jurisdiccional, en esa fecha no se encontraba laborando el personal de las unidades administrativas encargadas de publicar el Periódico Oficial del Estado, por ende, es ilógico que se realizara la publicación en esta fecha (...) Aunado a lo anterior, la supuesta publicación del Decreto 1624 con fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, realizada por el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, resulta ilegal, puesto que su publicación formal se realizó de manera dolosa hasta el treinta de enero de dos mil veinticuatro, tal y como se acredita con el instrumento notarial (ANEXO 3) tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco (...)”.*

En atención a las manifestaciones realizadas por el promovente en torno a que el Decreto controvertido se publicó en el Periódico Oficial de la entidad federativa el treinta de enero de dos mil veinticuatro y a fin de recabar todos aquellos elementos que sean proporcionados por las partes que resulten necesarios para valorar al menos *prima facie* el cumplimiento de los presupuestos procesales que rigen este proceso, **se reserva a proveer sobre la admisión o desechamiento de la acción de inconstitucionalidad 62/2024** hasta que el Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca exhiba un ejemplar del Periódico Oficial requerido en párrafos anteriores, esto con fundamento en el artículo 68, párrafo primero de la ley reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el artículo 282<sup>25</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Partido Acción Nacional y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en sus residencias oficiales a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral, a los poderes Ejecutivo y Legislativo, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y derivado del *requerimiento*, al Partido Político Unidad Popular, todos del estado de Oaxaca, y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014, a la Fiscalía General de la República**, así como a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 47/2024**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>26</sup> de la Ley Orgánica del Poder

<sup>25</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>26</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y SU ACUMULADA 62/2024

Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>27</sup>, y 5<sup>28</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Partido Político Unidad Popular todos de la entidad federativa antes referida, en sus residencias oficiales; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>29</sup> y 299<sup>30</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 143/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>31</sup>, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, **de manera urgente**, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con las razones actuariales correspondientes**.

Por lo que hace a la notificación a la **Fiscalía General de la República**, así como de la **Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 47/2024, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces de los respectivos oficios de notificación números **872/2024** y **873/2024**. Dichas notificaciones se tendrán por realizadas **al día siguiente** a la fecha en la que se hayan generado los **acuses de envío** en el **Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **acción de inconstitucionalidad 47/2024 y su acumulada 62/2024**, promovidas por el Partido Acción Nacional y el Partido Político Unidad Popular, estado de Oaxaca. Conste. PPG/MCA

<sup>27</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>28</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>29</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>30</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>31</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T04:08:54Z / 09/04/2024T22:08:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	25 af 83 df 57 ad 1e 6f 98 5c 52 22 0c 85 60 44 7e 0f ca c2 85 9b 03 fc b7 40 b2 53 87 d7 c5 57 a5 43 b2 72 6e b7 3d 2c 7b f1 f1 9c 66 ef 58 9c 9e 16 11 87 38 0c 73 33 f5 eb ce 53 52 20 2a 13 4d 0b 91 bb ff 51 7e 22 47 9d bc b8 a2 62 5b 3c ed b5 26 6e 35 27 ac 31 1c 40 a8 b1 e8 66 41 7b 96 81 c4 84 48 41 82 5b cb d5 02 1f 22 89 12 0e 31 90 5b 7c 78 a7 98 35 1c a9 a8 80 e2 e6 48 11 d1 d9 a7 dc 9c f6 98 f7 a4 58 8f af 10 26 b4 57 3b 52 df c7 9a 0f fe 44 f0 00 e1 2e a1 ee a6 03 d9 e4 ae 76 80 ec 01 2d 73 ed 81 47 28 25 54 5e d5 af 13 85 80 f7 1b c4 19 db e6 c6 33 88 f0 15 9a fd 15 f7 f6 0a b2 78 66 14 c6 27 5b 5a 67 45 78 71 06 01 26 91 e5 a4 88 67 9d 15 3c 97 6f 27 2a 59 df 16 0f 8a 4f a4 b1 ac 3e a5 6f d5 f1 3a 03 61 93 64 ee 16 41 65 f7 f0 c9 7c 67 7e 4a 3d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T04:08:18Z / 09/04/2024T22:08:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T04:08:54Z / 09/04/2024T22:08:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6987673			
	Datos estampillados	A84330D496FE67E447BE9D7F6D74FAB3C8BF42A6734C44BE51FA3C29B79C0657			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2024T23:03:01Z / 09/04/2024T17:03:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	81 18 a1 d6 40 3b ba 00 8f 78 88 9b 88 5d f2 c9 9e 3b 03 45 66 1f 2e 35 3b 60 d1 e5 13 16 1d ed 17 57 c9 84 6b 7c b3 5d 45 00 b8 3e a9 a3 50 98 9a 94 2a 26 24 1c 53 d3 56 60 df 0c fa 62 6e 5f 9d 11 bd 6b cb 1a a6 ba 9b 60 e8 e5 32 95 c8 60 ad df 78 4d ed 12 03 01 94 72 e2 19 bf b9 74 0e 7b ce 83 14 e7 a7 a7 5c 39 23 47 df d3 e0 8e 35 85 a4 54 38 d7 6f ac 94 da bd 6d ea f7 22 8f 59 1a 3a 9f 71 be a0 a0 4b 10 43 ed 1d de 18 a8 3d 1c fd 5b f4 d4 80 e2 26 14 75 53 92 a3 3d 95 cb 0e 01 b1 66 7a 86 8c a2 25 84 0a 1e 2c e5 9a 47 1e 18 71 8a 3d 18 50 2b 98 52 cf ac 70 5c 8f bf 10 06 18 09 9e 9d 78 ba 4f 41 85 04 53 19 2c 08 82 40 ed 95 eb ee c8 e4 a3 ab 00 d9 07 d9 4a 4b 71 3e cc 8c ae e7 c3 08 6b 3f 51 50 3b e7 b3 d4 e8 a2 74 cf 5d 79 bd 23 6d 0b b1 17 dd 07 2c c8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2024T23:02:48Z / 09/04/2024T17:02:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2024T23:03:01Z / 09/04/2024T17:03:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6986317			
	Datos estampillados	E177A0948687EADC4C42C9BFC9F3D0DAE9FA57270A730D76EDD0EDCC1987DC15			